



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00028/2020

### JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N 2 DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873

Correo electrónico:

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000602

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000337 /2019 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JOSE ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

### SENTENCIA N° 28/20

En Vigo, a 4 de febrero de 2020

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: José Antonio Fernández Fernández, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Susana García Álvarez.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 8 de noviembre del 2019, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de la demandada, decreto del concejal del área de movilidad y seguridad, de 15 de octubre del 2019, desestimatoria de la reposición intentada frente a la resolución recaída en el expediente nº 2018/1858, que le impuso una multa de 300 euros, y detracción de dos puntos del carné que habilita la conducción, por la comisión de una infracción grave de exceso de velocidad, en fecha de 9 de noviembre del 2018.

**SEGUNDO.-** Se admitió por decreto de 14 de noviembre y se ha requerido al actor para que iniciase el procedimiento mediante demanda, como exige el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA). La presentó el 29 de noviembre y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El expediente administrativo se ha recibido el 30 de diciembre y tuvo lugar la vista, el 30 de enero del 2020, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 300 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** A pesar de los pesares, vamos a desestimar la demanda por las siguientes razones cuyas bases se desprenden del análisis del expediente administrativo:

Cierto que la fotografía del hecho infractor que se le ha remitido al recurrente, no vale para nada, no se ve nada, porque no es la que obra al folio nº 11 vuelto, del expediente administrativo, sino la que figura en el folio nº 14 vuelto, del expediente administrativo, la que acompañó a sus primeras alegaciones.

Luego, el recurrente no podía saber si los datos que figuraban en la denuncia, relativos a la identificación de su coche y del lugar en el que se había cometido la infracción, se correspondían con los de la prueba que manejaba la demandada para su imputación, la fotografía estéril que se le remitió. Podía dudar razonablemente sobre su responsabilidad en el hecho denunciado.

Cierto también que la demandada ha cometido el error de remitirle un certificado de verificación periódica del aparato radar, equivocado, el correspondiente a la anualidad precedente, en lugar del que muestra la puesta punto del aparato en el periodo en el que se ha cometido la infracción.

Pero tan cierto como todo lo anterior es que no encontramos la causación de indefensión al interesado por ninguna parte, al menos de indefensión material que sabemos que es la única que produce efectos invalidantes de las actuaciones, a tenor de lo dispuesto en el art. 47.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

La clave para la desestimación de la demanda es la superación del plazo de veinte días naturales del que el actor dispuso para salvar la duda que le podía acechar a raíz de la foto inútil que se le ha remitido. Nos explicamos:

De entrada hay que decir que la notificación de la denuncia que se le ha hecho no adolece de ningún vicio que comprometa su validez, ni siquiera porque la minifoto que acompaña no sirva para nada. Porque la denuncia contiene todos los elementos exigidos por el art. 87.2 RD 6/15:

- a) La identificación del vehículo con el que se haya cometido la presunta infracción.
- b) La identidad del denunciado, si se conoce.
- c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.
- d) El nombre, apellidos y domicilio del denunciante o, si es un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

La discrepancia expresada por el actor en sus primeras alegaciones administrativas sobre el carácter hábil de los días que siguen a la denuncia, es tan estéril que no vamos a deshacerla. El art. 94 RD 6/15 dice lo que dice y nada más: Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia **o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación**, concluirá el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La queja de que el boletín de la denuncia no clarifica la cualidad de los días, aparte de no ser cierta (en su reverso aparece subrayado) se rebate tan sencillamente como recordando el principio general positivizado en el art 6.1 CC: La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Entonces, qué podía hacer el actor ante la recepción de la denuncia con la foto inútil que suscita razonablemente dudas sobre la responsabilidad, pues comparecer ante la demandada dentro de ese plazo de veinte días naturales y recabar las explicaciones que tuviera por conveniente para resolver esas dudas. Es el art. 53.1 a) y .2 a) LPAC, el que recoge expresamente estos derechos, señalando:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

a) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.

Hemos subrayado las facultades de las que disponía el actor y que entiendo que le hubieran permitido, si lo deseaba, despejar cualquier duda sobre su responsabilidad, es decir, el actor tenía derecho a que se le mostrase, por ejemplo, la foto original, a saber si la demandada disponía de más fotos, además de la que se le había remitido, como así era, y no solo verlas, también obtener copias. Su condición de interesado era indudable y la Ley recuerda que puede hacerlo en cualquier momento. Ese momento entiendo que si se hace dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, si va seguida del pago, no compromete la aplicación del procedimiento abreviado con los efectos previstos en el art. 94 RD 6/15.

El caso es que el actor ha recibido la notificación de la denuncia el 21 de diciembre del 2018 (folio nº 12 del expediente administrativo), de modo que hasta el 10 de enero del 2019, tuvo tiempo suficiente para despejar las dudas que hubiera podido tener, compareciendo ante la demandada para recabar esa información adicional, y en consecuencia, si lo deseaba, acogerse al pago bonificado de la multa.

No lo hizo, prefirió esperar al requerimiento de identificación del autor de la infracción, que se le hizo el 12 de febrero del 2019, reconocerse como autor sin haber accedido a más pruebas, pero a la vez, al día siguiente, 13 de febrero del 2019, presentar alegaciones al respecto folio nº 13 del expediente administrativo). Claro, los veinte días, hábiles o naturales, da igual, dónde iban ya por entonces. El actor ha rehusado a la facultad de acogerse al pago bonificado libremente, porque nada se lo impedía.

No es que la demandada carezca de pruebas válidas y eficaces para la determinación de la existencia de la infracción, no es que el aparato radar con el que fue advertida su comisión no hubiera estado debidamente homologado o calibrado. Es que los elementos acreditativos de esos extremos que se le han facilitado al actor no eran idóneos, pero la demandada dispuso en todo momento de los correctos, de los obtenidos válidamente y que muestran con claridad la realidad de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

la infracción y su acertada detección, por lo que si alguna duda pudiera haber tenido el actor, con pedir las aclaraciones pertinentes, que no alegaciones, aclaraciones complementarias, se las hubieran dado, mostrado, y podría haber realizado el pago bonificado en los veinte días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, sin problema.

No lo ha hecho porque no ha querido y esto no determina su indefensión, como tampoco la causa la rectificación que se ha hecho en torno al certificado de verificación que, inicialmente se le remitió incorrecto y luego, ha sido corregido. EL vicio de las actuaciones sería que el aparato radar en el momento de la detección de la infracción no hubiera superado las pruebas necesarias de homologación, pero si se prueba, como se ha acreditado oportunamente, durante la tramitación del procedimiento, con posibilidades de alegación al respecto, que sí ha sido sometido al control de verificación, el hecho de que se le hubiese remitido al interesado un elemento documental, en lugar de otro, carece de cualquier trascendencia.

En fin, comprobamos también que la demandada ha obrado correctamente, conforme a Derecho, al considerar los márgenes de error que padecen los elementos medidores de la velocidad en la apreciación de este tipo de infracciones, ya que captando una velocidad de circulación de 76 kms/h, ha tomado como velocidad determinante de la infracción la de 71 kms/h (folio nº 40, del expediente administrativo). De manera que la sanción impuesta, es también la que corresponde para el arco infractor que oscila entre los 71 y los 80 kms/h, para límites de velocidad máximos de 50 kms/h, a tenor del Anexo IV RD 6/15, como se expresa al dorso del certificado de verificación periódica.

Desde luego no advertimos ausencia de la necesaria y sucinta motivación exigida por el art. 35 LPAC, tanto en cuanto a la aplicación del margen de error, como a la prueba de la realidad de la infracción que era plena y válida porque no se olvide que la demandada disponía de fotografías que indubitadamente mostraban esa comisión, cuya autoría fue asumida por el recurrente desde el primer momento, por lo que tampoco hay espacio para la denuncia del principio de presunción de inocencia.

En resumen, el problema para la estimación de la demanda radica en la falta de verdad de la afirmación con la que comienza su relato de hechos, cuando dice: *“El 12 de febrero de 2019 se le notificó al actor la denuncia por una presunta infracción cometida el 9 de noviembre del 2018...”*

Ya vimos que no es cierto, se le notificó el 21 de diciembre del 2018, y en ese momento tenía abiertas las puertas para lo que se ha expuesto, sin merma alguna de sus derechos de defensa, incluyendo la conclusión abreviada del procedimiento, previa comprobación de la procedencia de la sanción por el interesado, si así lo hubiese estimado oportuno. Si no lo ha hecho, no puede escudarse en las cuestiones menores que relata en su demanda que son merecedoras de la calificación de defectos formales sin trascendencia anulatoria a tenor de lo dispuesto en el art. 48.2 LPAC.

**SEGUNDO.-** En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento objetivo. Pero su apartado segundo indica: En los recursos se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.



Y es lo que resolvemos en el presente caso considerando los errores que, sin duda ha cometido la demandada en la tramitación del procedimiento, al remitir primero una foto inútil de los hechos, y después un certificado de verificación incorrecto, que aun cuando carecen de trascendencia anulatoria de las actuaciones, sin duda, han inducido a error al sancionado sobre las posibilidades impugnatorias de esta actuación administrativa mejorable.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

## FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado José Antonio Fernández Fernández, en nombre y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución de su concejal del área de movilidad y seguridad, de 15 de octubre del 2019, recaída en el expediente nº 2018/1858, que confirmó la resolución que le impuso una multa de 300 euros, y detracción de dos puntos del carné que habilita la conducción, por la comisión de una infracción grave de exceso de velocidad, en fecha de 9 de noviembre del 2018.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo